

IN PROCESSV IVRISFIRMÆ DECANI, CANONICORVM, ET CABILDI CIVITATIS CÆSARAVGVSTÆ.

In eius prouisione.



N 28. de Enero del año 1641. se aprehendiò la santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Çaragoça. Y se dio por parte del Cabildo vna proposicion de lite pendente, articulando entre otras cosas en el 4. art. que dichos Dean, Canonigos, y Cabildo en virtud de la Bula de la Secularizacion estauan en vso, y possession de hazer Estatutos, assi en lo espiritual, como temporal; y aquellos reuocar, corregir, alterar, y declarar, y reduzir à la mejor forma, q̄ les ha parecido, y parece cõforme la variedad de los tiempos, y presentarlos a los Illustrissimos, y Reuerendissimos Señores nuncios de su Santidad, en los Reynos de España, y auiendolos visto aprouarlos, y aprouados ponerlos en deuida execucion, y auerlos obedecido los Prebendados Capitulares, y no Capitulares de dicha Iglesia, y auiendo hecho su legitimo processo fue recibida la proposicion de dicho Cabildo en dicho derecho en 16. de Iunio del año 1642. con insercion de vn estatuto, y reuocacion hechos el año 1641. se pidio, y suplica vna firma de comission de Corte, inhibiendo por ella, que por poner en execu

cion dicho estatuto nueuo, y reuocacion, no les prouean temporalidades. Y aunque para su prouisision se informò, V. S. ha sido seruido dar las dudas siguientes.

Dubium Primum.

COnfirmandum non videtur præsens statutum Curiæ decreto; nam cum statuentes careant facultate statuendi in perjudicium portionariorum, aut contra ius Canonicum; vt in Bulla Secularitiationis exprimitur, non videtur ius quæsitum Portionarijs ex primo statuto, assignationemq; distributionum per antiquum factam diminuere potuisse.

Para el cumplimiento de la respuesta desta duda es necessario suponer primeramente. Que la Bulla de la Secularizacion, asignò los frutos de las Dignidades, suprimidas, y mencionadas en dicha Bulla solamente para los Canonigos, como lo dispone en los num. 51. y 52. con la palabra taxatiua *Dumtaxat*.

Lo 2. que en los frutos de la masa Capitular antigua todos los Canonigos participan por iguales partes; sin perjuyzio de los Racioneros, según q̃ hasta el tiempo de la Bulla auian participado dichos Racioneros, vt dicitur in num. 58. dictæ Bullæ.

Tercero, que dicha Bulla en el num. 107. da facultad al Capitulo plena, y bastante, en el gouierno, administracion, reparticion, y diuisión de dicha Iglesia; distribuciones, y en todo lo demas tocante, y perteneciente a ella; y en el versiculo ac quibuslibet, dize, que puedan estatuyr *super præmißis, vel circa ea quomodolibet ne nessarijs*; y en los num. 108. y 109. da forma para que con aprouacion del Nuncio de España, que es, y por tiempo serà, ò del Arçobispo, que es, y por tiempo serà, puedan los dichos estatutos hechos alterar, declarar, interpretar, corregir, y mudar, y de nueuo ex integro hazer, siempre que segun la variedad de los tiempos fuere necessario, y a los hechos assi hazer los obseruar, y guardar, y poner penas, y concluye. *Et debitæ executioni demandandi plenam, & liberam licentiam, & facultatem dicta authoritate nostra elargiaris.*

Con

Con estos presupuestos parece, que el Capitulo de la Santa Iglesia Metropolitana en el estatuto q̃ ha hecho nueuo aprouado por el Señor Nuncio no ha hecho,ni vsado de la facultad de estatuyr,contra derecho Canonico,ni contra la Bulla; contra derecho,no porque segun el,facultad tiene de poder hazer qualesquiere leyes,y estatutos,simul cum Episcopo circa ea que tangunt vniuersum statum Ecclesiæ, *DD. in cap.cum omnes de constit.glos. in cap.2.§.cæterum de verb.sig.in 6.Oldradus cons.*181.y reuocar aquellos,quia eius est reuocare cuius est condere ex *Bart.& cum eo omnes in l.omnes populi de iust.& iure num.*33.*ex cap.1. de reg. iuris.*Tampoco contra la Bulla,porque antes por ella,y de su letra resulta, que tiene dicho Capitulo ampla facultad de poderlo hazer,vt constat ex num.107.108.y 109.

Menos es en perjuyzio de los Racioneros. Y quando lo fuera segun la sujeta materia,y la facultad de la Bulla, y drecho Canonico lo ha podido hazer (vt infra) sin que el ius quæsitum, que dize el dubio,que se ha adquirido a los Racioneros,embaraze ni pueda ser obstaculo para que el estatuto tenga su fuerza, y valor voy a las prueuas.

Que no aya perjuyzio de los Racioneros consta,porque segun el primer presupuesto a la massa de las Dignidades que se suprimieron no tenian derecho alguno,ni lo han podido tener: ni los Canonigos lo han podido dar,por ser contra laBulla,que es el motiuo del nueuo estatuto, y en razon de lo expressado no pudieron estatuyr,por lo que dize el dubio,que fuera contra la Bulla,y contra drecho, ex *Gratiano* 2.*tom.discep.*270.*num.*52.*&* 53. y assi ni auer hecho estatuto,ni consentido contra resistentiam Bullæ, puede,ni ha podido obrar,*l.cum lex,vbi Bart.num.*3.*de fideiussor. l.non dubium,vbi glosa verb.infectis,C.de legibus,*maxime in perjudicialibus,*Duran decis.*291.*num.*43.*cum tribus sequentibus.*

Y en la massa antigua de la Mensa Capitular,en la qual los Racioneros tuuieron derecho,y se les preserua en la Bulla en el numero 58.por el estatuto nueuo no se les quita,porque solamente reuoca el antiguo,por auer aplicado distinta massa para la bolsa de la que antes tenian los Canonigos,y Racioneros, pero la antigua la dexa en el estado de antes, y assi no dispone en el nueuo

 esta-

estatuto,cosa alguna en perjuyzio de los Racioneros. Y si pretenden, que quitando el estatuto quitan la cantidad determinada se engañan, porque de dicha massa antigua siempre podran lleuar los tres reales si ay,y si falta, es justicia que no lleuen tanto.

Que ayan podido estatuyr no obstante el derecho adquirido, que allegan los Racioneros por dicho estatuto antiguo, es precisso,porque la facultad libre,y ampla que en razon de la administracion,gouierno,y distribuciones tiene el Capitulo,segun derecho,y conforme dicha Bulla,no se quita haziendo vn estatuto, y otro,sino que queda en lo mesmo que estatuyen, para corregir, mudar,quitar,declarar,y alterar,que es lo que dize la letra de la Bulla en los numeros 107.108.y 109. segun que la variedad de los tiempos diere ocasion para ello.

Anguianus de legib.lib.5.controuers.4. toma esta disputa cara a cara con los inferiores, respeto de las leyes de superiores, y resuelue desde el numero 4. hasta el 7.que pueden no obstante el derecho adquirido los inferiores hazer nueuos estatutos,y equipara el poder de los inferiores en lo que pueden estatuyr con el de los superiores, y vna de las razones que trae en el numero 6. es. Que supuesta la facultad de derecho se presume en materia no prohibida por el estatuyente: segun la Bulla no solamente està prohibido, antes permitido, luego porque han podido,y pueden tenet, statutum.

Alderanus Mascardus de interpratatione statutorum conclusione 8. *num*. 47. dize, Que el reuocar el estatuto quedando en terminos de nudo estatuto procede, y estando cierta la disposicion del segundo estatuto lo resuelue por llano, *d. conclu*.8.*num*. 69.*vers.limita*.Y por razon es precisso,porque si con hazer vna ley,expirasse en aquello la facultad serian todas las leyes, è estatutos irreuocables,quod facultati statuendi repugnat.

Felinus in cap. nouit, de iudicijs, num. 9. resuelue, quæ ius quæsitum ex lege auferri potest, aliàs enim superior sibi ipsi tolleret ius superioritatis,quod nullo modo fieri potest, vt ipse dixit in *d.cap. nouit.num*.8.

Principalmente segun la sujeta materia, porque siendo por su naturaleza variable secundum temporum varietatem, y reuocable

ble el estatuto hecho circa illam deue tambiẽ serlo, porque quod libet statutum intelligitur rebus sic stantibus, *Seraphinus decis.* 707.*num.* 7. el qual refiere vna decission de Rota en 23. de Enero de 1574.in vna Cæsaraugust.aliment.

En este entender estuuo la *Rota decis.*34. *Domini.Pena*, apud *Farin.in recentis.*2.*p.*que es decissiua desta causa: vnos prepositos tenian obligacion de dar cierta cantidad de vino a cada vno de los preuendados hizieron vn estatuto, que en lugar del vino diessen dichos prepositos cierta cantidad de dinero, y esto se hizo por tiẽpo de cinco años, despues el Obispo, y Capitulo hizieron, que lo que se auia hecho por cinco años fuesse perpetuo, y que dicho estatuto se guardasse perpetuamente, postea per successa temporis, como la cantidad que dauan los prepositos, segun dicho estatuto por el vino, apenas se pudiesse comprar otra tanta cantidad de agua, dicho Capitulo Ecclesiæ Girundeñ, & Episcopus estatuyeron de nueuo, vt in futurum præpositi tenerentur ad traddendam quantitatem vini. Y reuocaron el estatuto antiguo, y aunque los prepositos allegauan el estatuto antiguo, la costumbre, el derecho adquirido; y que auia passado en contracto determinò la Rota, que tal estatuto era reuocable, y lo pudieron reuocar. Y responde dicha decission a lo que en esta firma se opone, que por no cansar a V.S. no refiero los fundamentos.

Lo mesmo sintio la Rota, apud *Seraphinum* 1.*par.decis.*707. donde Guilielmo Obispo de Lerida, año 1168. asignò la massa de la Mensa Capitular al Capitulo de dicha Iglesia, y encomendò la administracion a doze prepositos Illius Ecclessiæ, con cargo de dar los alimentos a los Canonigos, tassaron entonces la cantidad de pan, vino, y carne a cada Canonigo, y demas Dignidades, lo qual fue confirmado por Alexãdro Quarto. Despues passando el tiempo fueron dichas cantidades tassadas en dinero: y despues el Capitulo por estatutos aumentò dichas cantidades: y finalmente el año 1579. hizieron nueuo estatuto aumentando los precios mayores que hasta aquel tiẽpo auian sido, apellarõ los prepositos diziendo: que en perjuyzio suyo no auian podido estatuyr. Mayormente siendo a propria vtilidad de los Canonigos, non obstante esto, decidiò la Rota valer el estatuto vltimo, aunque el

primero lo confirmò Alexandro Quarto, quia ex iuxta causa fuit factum, diò la razon n.4. *Nā explorati juris est Capitulū posse statuere super his quæ ad ipsum pertinet, glos. in cap.2. verb. statutam, de verb. significat. lib.6.* quam referunt, & sequitur; *Antonius de Butrio, & Imola, in cap. cum omnes de constit. & ibi Felinus num. 9. ad finem, & num. 10. vers. 4. est aduertendum, ex Abbas in cap. cum consuetudinis de consuetudinibus.*

De todo lo qual se colige: que en esta materia ningun estatuto, ni derecho adquirido por el quita la facultad que tiene el Capitulo de estatuyr, y reuocar sobre lo estatuydo. Y por consiguiente, que el Capitulo de la Santa Iglesia Metropolitana de Çaragoça, no obstante el estatuto antiguo ha podido reuocar aquel, y hazer otro de nueuo, y que es valido, y eficaz, sin que sea considerable, el perjuyzio que los Racioneros pueden allegar.

Opuso V.S. la *decission 590. de Seraphino 1. par. y la decission 84. de Farinac. in recentis. 1. par. y la disceptacion 270. de Graciano, y la decission 197. de Iuan Bautista Coccino*, en las quales la Rota entendio, que el estatuto nueuo no podia valer en perjuyzio de tercero, aunque el drecho le huuiesse adquirido, ex estatuto antecedenti grauissima es la duda, y la autoridad de tantas decissiones, pero antes que a cada vna se responda en particular, para intelligencia, y respuesta de todas ellas, digo. Que el ius quæsitum para que auferi non possit, lo ha de tener vno de dos modos, primo de ante mano, aliter quam per legem, aut statutum. Y en este sentido proceden las decissiones referidas, que en todas ellas se hallarà esta particular razon, secundo, que ius quæsitum ex statuto passe en terminos de contracto, y entonces tampoco se puede quitar por el estatuto nueuo, porque concurriendo consentimiento de dos, claro està que no puede alterar, quitar, ni mudar el vno a solas en perjuyzio del otro, ex regula quod omnes tangit. *Farinac. dict. decis. 84. num. 5. Coccinus d. decis. 197. num. 8.* en que caso tambien hablan dichas decissiones.

Quando se entienda passar el estatuto en terminos de contracto lo dixo la *Rota dict. decis. 34. apud Farinac. in recentis. 1. par. num. 4. y Serafinus d. decis. 590.* De modo, que quando el estatuto queda en terminos de estatuto, y ley: comun sentir es, que

que el estatuto es reuocable,como està dicho con *Anguiano, Alderano Mascardo, y Felin. vbi sup.*

Para aueriguar esta verdad voy a lo particular de la decision, la de Serafino la regla que al principio trae, que puede el Capitulo estatuyr la limita en àquel caso particular, porque el estatuto antecedente fue ad tollendas littes, & quasi in vim transactionis, de modo que concurrieron los dos puestos, que esso es transacion Beneficiados, y Capitulo: y por ser hecho asi dixo, que no se podia reuocar statutum antiquum, porque concurrebat ius tertij. La razon es: porque passando en pacto, ò contracto nace el ius tertij, quod auferri non potest; y la mesma decision dize, que antes del estatuto tenian los Beneficiados adquirido el derecho, porque auia distinguido en el numero 4. Ita si Beneficiati habebant hanc facultatem, aut non. De modo que respondio la Rota diziendo: que de ante mano tenian los Beneficiados el derecho, y por esso cessaua la dificultad, ibi: num. 8. *Tamensi sumus in 1. cap. distinctionis* (que es el ius quæsitum ante estatutum) *pro vt videtur ex hoc apparet clauigerum ante statutum administrasse, & Beneficiatos quoq; cessat igitur disputatio.*

A las decisiones de Farinacio, Coccino, y Graciano, que son vna, se responde que alli estaua la costumbre antigua de estar el estado regular, con el secular in Choro. Y asi mesmo la Bulla de Paulo Tercero, que lo disponia, asistiales el derecho a los regulares, y respondiò la Rota, por todos estos fundamentos, que el Arçobispo no pudo estatuyr contra este derecho de tercero, que tenia adquirido antes del estatuto, asi por la Bulla de Paulo Tercero, como por la costumbre antigua, à la qual ius assistebat.

Y si bien V.S. hizo reparo, que *Coccino d. decis.* 197. *en el num.* 8. *y Farin. dict. decis.* 84. 2. *par. recentis. num.* 5. *y Graciano dict. discep.* 270. *num.* 67. *& num.* 68. hizieron esta distincion, aut Monachi interuenerunt, & authoritarunt, & Reuerendissimus Archiepiscopus non potuit illud (statutum antiquum) sine ipsorum consensu reuocare, aut consideramus Monachos tanquam tertios quibus ex dicto statuto sit ius quæsitum, & ita, aunque alias el Arçobispo pudiera reuocar stante iure quæsito Monachis non

po-

potuit. De donde V.S. fue seruido dezir, que no era necessario para que el ius quæsitum no se pudiesse quitar, lo tuuiesse vno antes del estatuto, sino que bastaua auerse adquirido ex ipso statuto. Y assi, aunq̃ los Racioneros no tuuieran derecho antes del estatuto hecho año 1606. despues de la Bulla de la Secularizacion, pero ex illo statuto fuit illis ius quæsitum irreuocabile per nouum statutum, segun lo que la Rota siente en estas decisiones.

Respondetur, aduirtiendo q̃ la Rota solamente semel lo ha sentido, y en vna causa; porq̃ todas las tres decisiones son vna, y en dichas decisiones y causa dixo bien la Rota, q̃ ius quæsitum ex statuto considerando los regulares, como terceros, no se les podia quitar, porque aquel estatuto era confirmado por la Santidad de Alexandro Tercero, y era Papal: Y el Arçobispo no podia reuocarlo. Y esto es decissiuo para la question, si inferior potest tollere legem superioris, y ex causa, sintieron muchos que si; pero en dichas decisiones por ser adquirido el drecho a los regulares dixo la Rota, que aunque aliàs ex causa justa pudiesse el Arçobispo, pero que no procedia in illa de qua agebatur, por los fundamentos que refiere, y entre otros, porque ex illo statuto Papali ius erat quæsitum Monachis.

Y aunque se replicò, y V. S. fue seruido en oponer, que tambien el Arçobispo por dicha Bula tenia facultad de hazer nueuos estatutos, pero no bastò para derogar el antiguo. Se responde, que es verdad, que tenia el Arçobispo dicha facultad, pero era limitada de añadir, y disminuyr, pero no de quitar en todo, como dize *Graciano* respondiendo a esta dificultad *dict. discepta.* 270. *num.* 46. *&* 47. *d. tom.* 2. Y como por el nueuo estatuto quitaua del todo lo que se auia dispuesto por el antiguo, excediendo de lo que la facultad de la Bula le daua, respondio la Rota, que ex defectu potestatis, no podia, quod secus in nostra Bulla cum amplam, & liberam concedat facultatem immutandi, addendi, corrigendi, &c. *vt sup. ex dict. Bulla num.* 107. *&* 108.

Vltimamente se responde, que en dichas decisiones, y causa los regulares tenian costumbre antigua de estar simul en el Coro con los seculares (adhuc præter statutum) y tenian adquirido el drecho de antemano, y amas de la costumbre, y estatuto les

asistia

asistia el drecho, el Papa confirmò el estatuto non simpliciter, sino inseriendo dicho estatuto antiguo in Bulla, como dize *Farinaclo dict.decis.84.par.1.in recentiss.num. 6.* Segun pues la sugeta materia, y todo lo que concurria, dixo la Rota este drecho, aunque sea adquirido por los regulares; empero es concurriendo todos los fundamentos referidos, y tal drecho, aunque se diga que ex statuto lo tienen, como drecho de tercero adquirido ex causa irreuocabili, no lo pudo quitar el Arçobispo, y la Rota puso esse fundamento, porque venia bien en el caso de dichas decisiones, cumulandolo con los demas que refiere.

De lo qual se collige, que estamos en diferentes terminos en la causa presente, y que considerada mature la materia, aunque la Rota ha sentido en esto diferentemente. Parece Señor, que ha excedido, y que V.S. puede hazer juyzio qual sea lo mas juridico, porque en cosa que la Bulla quita la facultad, que es en hazer participantes a los Racioneros de la nueua massa, que fue diputada dumtaxat Canonicis, y la da en estatuyr circa administrationem gubernium distributionis, & alia mudar, y alterar pidiendolo la misma materia sugeta; porque no puede ser siendo frutos que son inciertos señalar cosa cierta, de modo que no pueda tener mudança, secundum varietatem temporum firmare ita pedes que no reciba alteracion, parece que es alienum à juris ratione, y que auiendo tan justa causa, como la ay, y tantos fundamentos como los referidos que justè, & rectè Capitulum recursum, prout de jure procedit recte postulat.

Dubium Secundum.

NEque obstat commissionem Curiæ, nam hæc regulanda videtur iuxta formam Bullæ, & iuris, neque enim Regiam Audientiam aliud dedisse, aut dare potuisse dicendum videtur.

Con lo dicho arriba parece que queda respondido a este Dubio, por no ser, como no es contra Bula, ni contra drecho el estatuto nueuo; antes bien conforme dicha Bula, en virtud de la facul-



facultad por ella concedida, se ajusta a la Comissión de Corte, intento de dicha Bula, y a lo que conforme el drecho puede, y ha podido hazer el Capitulo, sin que por razon de la sugeta materia pueda ser lo contrario.

Ex quibus Iurisfirmam fore concedendam dubijs minimè obstantibus censeo. Sal. V. G. C.

Iuan Antonio de Costas.